

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001315300120180024700

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., conforme a las voces del proveído cuya calenda data del día 1° del mes de julio hogaño. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

Como consecuencia de las directrices que ha venido preconizando el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus diferentes acuerdos, que nos ha conllevado a realizar los ajustes necesarios en los procesos radicados en esta Instancia Judicial, no es posible su realización para el día 6 del mes de agosto del año en curso.

Considera esta judicatura, disponer la suspensión de la mentada audiencia y, en su defecto, señalar nueva fecha y hora, a través del mismo aplicativo, eso sí, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, la invitación formal con la debida antelación, a los sujetos procesales, apoderados judiciales y auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 6 del mes de agosto del año en curso, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual se ordena citar a las partes, apoderados judiciales, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados, por anotación en estado.

OCTAVO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que curse las respectivas invitaciones a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Inadmite demanda

Divisorio-. 540013153001 2020 00064 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda divisoria presentada por el señor SAULO ELI ROA CORNEJO, en contra de la señora ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque, no se cumplen a cabalidad los requisitos a que aluden, los artículos 82 y 83 en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, en la medida en que:

1.- No se determina el domicilio del demandante, el cual como es bien sabido no puede confundirse con el lugar de residencia.

2.- La demanda se instaura solo en contra de la señora ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO; sin embargo en la misma demanda y de los documentos arrimados con ella, se desprende que la señora ELSA ROA CORNEJO también tiene la calidad de copropietaria y ante su fallecimiento, la acción debe incoarse en contra de sus herederos.

3.- No hay claridad en cuanto a la titularidad del bien, puesto que se habla de la existencia de tres copropietarios, sin embargo no se explica el despacho porque en documento e promesa de compraventa que se anexa a la demanda, aparecen vendiendo el bien además, los señores ROSALBA, RAQUEL, MARELA DEL PILAR, PEDRO VICENTE ROA CORNEJO y JUAN FELIPE CONDE ROA, lo cual debe explicarse por la parte demandante.

4.- El poder debe ir en consonancia con lo demandado, debiendo determinarse las personas en contra de las cuales debe incoarse la acción, por lo tanto adolece de las mismas falencias anotadas en los puntos anteriores.

5.- El certificado de libertad y tradición al momento de presentar la demanda tenía más de un año de expedido, debiendo allegarse con una antelación no superior al mes de expedición.

6.- No se allega un dictamen pericial reciente al momento de presentarse la demanda, pues si bien se allega un dictamen, este data de más de 23 meses de expedido por el momento de radicar la demanda, aunado a que fue rendido con destino a otro proceso que cursa o cursaba en otro estrado judicial iniciado en el año 2005, lo cual no permite su idoneidad para el presente caso, habida cuenta que tanto el valor del bien, su composición y características en dicho lapso pudieron haber variado, amén de que no se allega la acreditación de la idoneidad del perito como lo manda el artículo 226 del ordenamiento

general procesal, en especial en sus numerales 3 a 10 , a menos que se allegue documento expedido por el experto ratificando su experticia y complementando la información echada de menos, lo cual es necesario para el derecho de contradicción de la prueba que le asiste al extremo pasivo.

7.- No se determina con exactitud la cuantía del asunto.

8.- No se informa la dirección electrónica de ninguna de las partes, ni del apoderado, en especial del extremo pasivo para efectos de sus notificaciones.

Puestas así las cosas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del ordenamiento procesal general, inadmitiendo la demanda para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria instaurada por SAULO ELI ROA CORNEJO, en contra de la señora ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte demandante el término de cinco días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva y allegue los documentos echados de menos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte.

Ejecutivo impropio No. 54-001-31-53-001-2017-00196-00
Interlocutorio- niega solicitud de terminación.

Se encuentra para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo de condena, por pago total de la obligación a cargo de la demandada COMPARTA EPS-S, lo cual sería del caso si no se observara que, no se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, según el cual, para que pueda terminarse el proceso por pago, este debe acreditarse en su totalidad, lo cual no sucede en el sub lite, donde se enuncia que el pago total efectuado por COMPARTA EPS S, apenas corresponde a la mitad del crédito ejecutado en contra de las dos entidades condenadas.

Ahora bien, debe tenerse presente que la condena fue impuesta a las dos entidades responsables solidariamente, lo cual significa que ambas o cualquiera de ellas está obligada al pago de la totalidad del crédito.

No obstante lo anterior, bien cierto es, que el acreedor puede ejercitar su acción de cobro contra ambas o contra una cualquiera de ellas, iterase, por virtud de la solidaridad de la obligación, pero como quiera que aquí se optó por demandar a las dos, cualquier acto de modificación del extremo pasivo y de las pretensiones ejecutadas, debe hacerse a través de la figura de la reforma de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 93 de ordenamiento procesal general.

A contrario sensu se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de COMPARTA EPS S, por cuanto ello nada infiere en la reforma de la demanda y se dan los presupuestos del numeral 1º del artículo 597 ibidem, amén de que no existen terceristas, ni solicitud de remanente hasta la fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso por pago total solicitado por las apoderadas judiciales de la parte demandante y la demandada COMPARTA EPS S, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada COMPARTA EPS S, conforme se dijo en la motivación de este auto. Librense las comunicaciones del caso y de existir dineros, háganse las diligencias pertinentes para la creación del proceso en el portal de depósitos del Banco Agrario y procédase a su entrega a la mencionada entidad demandada, conforme se solicitó.

TERCERO: Reitérese a las entidades bancarias la orden de embargo decretada sobre los saldos que se encuentren a favor de la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, haciéndoles saber que la medida debe limitarse a la suma de \$200.000.000,00, conforme lo requiere la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas por el levantamiento de las medidas, por así solicitarlo de consuno las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte.

Verbal resp. contractual No. 54-001-31-53-001-2016-00405-00
Interlocutorio- resuelve solicitudes.

Se encuentra para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado a continuación del proceso declarativo arriba referenciado, lo cual sería del caso si no se observara que el señor apoderado judicial de la parte demandante, omitió darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del Decreto 806 del corriente año, en la medida en que, no informa en su petición el canal digital donde deben y pueden ser notificadas las partes procesales, los apoderados judiciales y terceros que deban y puedan ser citados al proceso, independientemente de que para la ejecución de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso no se requiera una demanda propiamente dicha, pues tal información se torna indispensable máxime en las actuales circunstancias en que nos encontramos por razón de la pandemia, que originó precisamente la emisión del referido decreto.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días allegue la información requerida.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, tenemos que, verificada la liquidación de costas practicada por secretaria, se omitió incluir la suma de \$1.000.000,00 que fueron asignados al perito evaluador en auto calendado 11 de febrero del corriente año, donde además se ordenó su inclusión; de consiguiente, no obstante haberse aprobado mediante auto calendado 13 de marzo del año cursante, considera este servidor en aplicación del principio rector que enseña, que el objetivo del derecho procesal es la efectividad de los derechos sustanciales y que advertido un error del juzgador no puede mantenerse en él debiendo subsanarse, modificar la liquidación de costas, y en esa medida su valor debe quedar en la suma de \$7.040.400,00. y no en la suma de \$6.040.400,00 como fue liquidado; así mismo, ha de tenerse presente que la condena en costas fue impuesta en un 70% de su valor, lo cual significa que al valor aquí referido debe descontarse el 30%, quedando así en definitiva en la suma de \$ 4.928.280,00 a favor de la parte demandante.

Ahora bien, siguiendo la revisión del proceso, encontramos que al folio 236 el demandado señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR, confiere poder a la doctora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, para que solicite se le tenga en cuenta como sucesor procesal en calidad de demandante, dado el fallecimiento de su señor padre quien fungía como tal; petición que efectivamente la togada hizo en su escrito que milita al folio 235 y

que no aparece resuelta, pero que, en el sub lite es improcedente, por la lógica y sencilla razón de que nadie puede actuar en un proceso como parte demandante y demandada a la vez; aquí el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR es el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, de consiguiente siendo el llamado a responder en el juicio a las pretensiones de la demanda, mal puede pretender su calidad de sucesor procesal como demandante, muy a pesar de ser heredero del actor.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución impropia, y como consecuencia de ello, requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días, procédase conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas procesales, conforme se expuso en motivación de este auto, quedando finalmente el valor a pagar por la parte demandada, la suma de \$4.928.280,00.

TERCERO: No aceptar como sucesor procesal del demandante, al demandado JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR, por lo dicho en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373

Verbal contractual seguro 540013153001 2019 00242 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el 12 de mayo del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en auto de fecha 04 de marzo del corriente año, en el cual se resuelve sobre pruebas, se señala el día **25 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación..**

Por secretaria Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley .

Remítanse las comunicaciones ordenadas en auto calendado marzo 4 del corriente año a sus destinatarios vía correo institucional.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –oralidad–

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Inadmito demanda acumulada

Ejecutivo-. 540013153007 2018 00185 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la acumulación de demanda presentada por la sociedad PRODIAGNOSTICO IPS S.A. en contra de la demandada ECOOPSOS EPS S. sería del caso proceder a su admisión, y por ende a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque, no se allegan los títulos ejecutivos (facturas), de los cuales pueda desprenderse que cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, a pesar de que en el acápite de pruebas el señor apoderado judicial demandante dice allegarlas, estas brillan por su ausencia; por otra parte, el profesional las alude como relacionadas en el hecho primero de la demanda, pero este hecho ni siquiera las menciona, como tampoco las relaciona en ninguno de los hechos del libelo introductorio; claridad y títulos que son indispensables por cuánto son dichos títulos (facturas) los que constituyen la base del recaudo ejecutivo.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 ibidem, habida cuenta que, no se determina el domicilio de ninguna las partes, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados; en el caso que nos ocupa, los hechos no refieren ninguno de los títulos base de la ejecución sobre los cuales finca sus pretensiones, pues se limita en ellos es a referir la prestación de los servicios de salud y la cesión del crédito, la cual no constituye mérito ejecutivo.

Puestas así las cosas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento procesal general, inadmitiendo la demanda para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda acumulada, presentada por PRODIAGNOSTICO IPS SA., en contra de ECOOPSOS EPS S., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte demandante el término de cinco días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva y allegue los documentos echados de menos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, para actuar como apoderado judicial de la demandante PRODIAGNOSTICO IPS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio - Decreta terminación por transacción

Ejecutivo. 540013103007 2013 00151 00

Salida con sentencia

Mediante escrito que antecede, se allega contrato de transacción suscrito por los señores representantes legales de la demandante HIDROCONSULTAS S.A.S. y de la demandada ASOCARBON, en el cual transan sus diferencias, acordando tanto el monto de la obligación como su forma de pago; documento del cual se infiere que las partes tienen en cuenta lo resuelto en la sentencia proferida en primera instancia por este despacho y confirmada por el superior; en el mencionado contrato, las partes solicitan de consuno la aprobación del acuerdo y de consiguiente la terminación del proceso.

En esa medida considera el despacho reunidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, habida cuenta que el acuerdo se ajusta a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos y versa sobre la totalidad de las cuestiones puestas en consideración de la administración de justicia, amén de que se trata de un asunto meramente patrimonial sobre el cual no recae ninguna prohibición legal de transacción.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Aceptar** el contrato de transacción celebrado entre las partes y como consecuencia de ello, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por HIDROCONSULTAS S.A.S., en contra de ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DEL MUNICIPIO DE CUCUTA Y NORTE DE SANTANDER, ASOCARBON.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Librense las comunicaciones del caso, toda vez que no se advierte la existencia de solicitud de remanente.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO --ORALIDAD--

San José de Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal-accidente 540013153001 2019 00064 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 05 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD